

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 08/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140008700	Abreviado	MARIA DELFINA MARTINEZ DE MUÑOZ	JOSE MISAEL VALENCIA GARCIA	Auto que ordena requerir a la oficina de O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia	05/02/2021		
05615310300220160014600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DIANA EMPERATRIZ GIRALDO GOMEZ	Auto pone en conocimiento Da a conocer la no realización de audiencia de remate por falta de postores y requiere	05/02/2021		
05615310300220170013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE ESPEJO SANCHEZ	MARY LUZ PASCUA BERNAL	Auto reconoce personería Reconoce personería, pero no da trámite a objeción de cuentas rendidas por la secuestre.	05/02/2021		
05615310300220180006700	Ejecutivo con Título Hipotecario	AMPARO EUGENIA LOPEZ ARCILA	EDILMA PELAEZ DE TABORDA	Auto ordena correr traslado Resuelve solicitud sobre avalúo, corre traslado de recurso de apelación y requiere a secretaria	05/02/2021		
05615310300220190002000	Ejecutivo con Título Hipotecario	RUBEN DARIO BETANCUR VANEGAS	MARIA DE LAR MERCEDES GOMEZ DE GONZALEZ	Auto termina proceso por pago	05/02/2021		
05615310300220190016100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	FRANCISCO JAVIER AGUDELO	Auto que accede a lo solicitado Suspende proceso y tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada	05/02/2021		
05615310300220190030100	Verbal	MARIA EUGENIA VANEGAS PRECIADO	DALIA MIOSOTIS ESPINOSA ALONSO	Auto requiere y no impone sanciones.	05/02/2021		
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto que accede a lo solicitado Suspende proceso y tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada	05/02/2021		
05615310300220200014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DUVAN ALEJANDRO OSORIO YARCE	GERALDIN GARCIA ARISTIZABAL	Auto reconoce personería Tiene notificado por aviso a acreedor hipotecario y reconoce personería	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200022500	Verbal	RODRIGO ALBERTO GALLEGO GALLEGO	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE - SOTRAGUR S.A.	Auto rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término.	05/02/2021		
05615310300220210001000	Acción de Cumplimiento	JUAN LUIS VELEZ LONDOÑO	ZONA 04 - DISTRITO MILITAR NO. 026 - EJERCITO NAL DE COLOMBIA	Auto rechaza demanda Rechaza acción de cumplimiento por falta de competencia y ordena remisión de expediente al competente	05/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00087 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia

Se allega por el apoderado de la parte demandante dentro del trámite principal nota devolutiva mediante la cual se inadmite y se devuelven sin registrar las órdenes judiciales proferidas dentro del trámite de la referencia -específicamente la sentencia y la orden de cancelación de la inscripción de demanda-, por parte de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, por las siguientes razones:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

\*\*\*\*\* ASPECTO GENERALES \*\*\*\*\*

NO PORCEDE EL REGISTRO TODA VEZ QUE SE HACE PETICION DENTRO DEL MISMO DE LA CANCELACION DE DEMANDA, ACTO QUE NO SE HACE PROCEDENTE TODA VEZ QUE DEBE SER ORDENADO MEDIANTE OFICIO APARTE, ADEMÁS DE ELO SE EVIDENCIA QUE DENTRO DEL OFICIO 891 EXISTE ERROR EN CUANTO EL NOMBRE DEL SEÑOR CARLOS MAURICIO GARCIA SIENDO LO CORRECTO CARLOS MARIO VALENCIA GARCIA, TAMBIEN DEBE HACERSE CLARIDAD TODA VEZ QUE LA MEDIDA FUE OFICIADA SOBRE 3 F.M.I Y EN EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO SE PRETENDE INSCRIBIR EN DOS F.M.I HACER CLARIDAD AL RESPECTO ART 16 Y 22 LEY 1579 DE 2012

En síntesis, el documento se devuelve por cuanto:

1. La cancelación de la *inscripción* de la demanda “*debe ser ordenado mediante oficio aparte*”.
2. Se evidencia que dentro del Oficio 891 existe un error en cuanto al nombre del señor CARLOS MAURICIO GARCÍA, siendo lo correcto CARLOS MARIO VALENCIA GARCÍA.
3. Debe *hacerse claridad* por cuanto la medida fue practicada sobre 3 folios de matrícula inmobiliaria y en el presente documento sólo se pretenden inscribir en 2 folios de matrícula.

Según se desprende de la misma nota devolutiva, las reglas que aparentemente sirven de sustento a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para realizar la devolución

son los artículos 3, literal d, 16 y 22 de la Ley 1579 de 2012, que establecen en su orden lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3o PRINCIPIOS. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:*

*(...)*

*d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos **que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción**;*

*(...)*

*ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne **las exigencias de ley** para acceder al registro.*

*PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.*

*PARÁGRAFO 2o. El registro del instrumento público del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, solo se podrá cumplir con la primera copia de la escritura pública que presta mérito ejecutivo o con la copia sustitutiva de la misma en, caso de pérdida, expedida conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 81 del Decreto-ley 960 de 1970, salvo que las normas procesales vigente concedan mérito ejecutivo a cualquier copia, con independencia de que fuese la primera o no.*

*(...)*

*ARTÍCULO 22. INADMISIBILIDAD DEL REGISTRO. Si en la calificación del título o documento **no se dan los presupuestos legales** para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.”*

*(Negrilla y subrayado intencionales y no originales).*

En síntesis, las reglas prescriben, *en términos generales*, que no procede el registro de un documento que no cumpla con los requisitos *legales* (cosa en la que todos estamos de acuerdo).

Hasta aquí, considerando que, se reitera, las razones de la devolución se reducen a que (i) no se “ordenó” la cancelación de la inscripción de la demanda mediante “oficio aparte”, a que (ii) hay un error en el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar que se pretende cancelar; y a que (iii) para la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, no es claro sobre qué folios de matrícula debe recaer la orden de cancelación de la inscripción de demanda (a pesar de que se indicó que es sobre

todos los folios relacionados en el Oficio 891 del 7 de julio de 2014 remitido por este juzgado a dicha autoridad), no se observa qué parte de las reglas *generales* transcritas se estén desconociendo, más considerando que tampoco se cita la regla **puntual** y **expresa** que se esté infringiendo y que de pie a la devolución.

En este sentido, y contrario a lo señalado en la nota devolutiva, no se observa ni se conoce regla alguna que obligue a que la *orden judicial* de inscripción de la sentencia y la *orden judicial* de cancelación de la inscripción de la demanda previamente ordenada e inscrita, **deban constar en documento separado** y menos que prescriba que la segunda se deba **ordenar en oficio aparte**, tal y como, se itera, se pretende exigir por la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia<sup>1</sup>.

Por el contrario, lo que se desprende del artículo 591, inciso 4, del C.G.P. es que, por regla general, en la sentencia se debe ordenar su inscripción y la cancelación *posterior* de la inscripción de la demanda, entre otras ordenes, tal y como se hizo en el presente caso. Dicha regla dispone:

*“Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. **Si en la sentencia se omitiere la orden anterior**, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.*

*(Negrilla y subrayado intencionales y no originales).*

Tampoco se conoce -ni se cita- la regla **puntual** y **expresa** que impida cancelar la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado por un error en *la comunicación* mediante la cual se *informó en un primer momento* dicha inscripción, y no parece razonable -ni legal- que, con base en ese error, se desconozca precisamente la orden judicial *de cancelación* de dicha medida cautelar ordenada dentro del mismo trámite.

En este sentido, el artículo 4, literal *b*, de la Ley 1579 de 2012 dispone que están sujetas a registro, entre otros actos, las **“providencias judiciales”**, que, entre otras cosas, **“dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones”**, haciendo

---

<sup>1</sup> En este sentido, debe hacerse notar que el *Oficio* no es más que un *medio de comunicación* que tiene el Juez dentro de las *opciones* que tiene para informar *sus decisiones y ordenes*, opciones entre las que *también* se encuentra el *medio técnico disponible*, en los términos del artículo 111 del C.G.P., y, por tanto, en los oficios *no se ordena nada*, sino que *se comunica lo ordenado* por el Juez. De ahí que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 prescriba que lo que son objeto de registro son *las providencias judiciales*.

referencia a las **medidas cautelares** también sujetas a registro, según el literal a del mismo artículo.

Finalmente, se observa que, en la Sentencia proferida en audiencia del 26 de octubre de 2020, y corregida mediante providencia del 1 de diciembre del mismo año, se ordenó:

*“Quinto. Se ordena inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula 018-4981 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia (hoy 020-161018 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia), y 018-3522 de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia (hoy 020-160743 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia), con la advertencia de que el primero quedará fungiendo como predio dominante y el segundo como predio sirviente. **Hecho lo anterior**, se ordena la cancelación de las inscripciones de demanda **ordenadas dentro del presente trámite** y **comunicadas mediante Oficio 891 del 7 de julio de 2014**. Comuníquese en la forma pertinente”.*

*(Negrilla y subrayado intencionales y no originales).*

En este sentido, en la providencia se indicaron los predios sobre los cuales debía inscribirse la sentencia y que la cancelación de las inscripciones de demanda debía recaer sobre las medidas “ordenadas dentro del presente trámite” y “comunicadas mediante Oficio 891 del 7 de julio de 2014”, comunicación que, naturalmente, conserva la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

Sin embargo, para mejor proveer, se precisa que los folios de matrícula a los que hace referencia dicho oficio son los 018-4981 (hoy 020-161018), 018-3522 (hoy 020-160743) y 018-6176, todos antiguamente de la O.R.I.P. de Marinilla, Antioquia, y hoy presuntamente trasladados a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia (cosa que, si no es así, deberá entonces precisar dicha Oficina), y que la inscripción de la Sentencia solo se ordenó en relación con los 2 primeros folios de matrícula mencionados por cuanto *solo ellos fueron afectados positiva o negativamente con la servidumbre impuesta en la sentencia*, tal y como se indicó en la misma providencia.

Por lo anterior, se requiere a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, a fin de que, salvo impedimento **legal**, **expreso** y **puntual**, y previo el pago de las tasas que naturalmente deban ser cancelada por la parte interesada, proceda con el registro de la sentencia del 26 de octubre y de su corrección del 1 de diciembre de 2020, y hecho lo anterior, con el registro de la orden de cancelación de las inscripciones de demanda comunicadas mediante Oficio 891 del 7 de julio de 2014; cancelación que fue ordenada en las mismas providencias señaladas.

Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, por el medio técnico disponible (correo electrónico desde la cuenta oficial del juzgado), con copia a la parte interesada para su seguimiento y control, tal y como autorizan los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1849c5bd498822065a925f446b66d4e4f568ce7f66051e4bb4326057186e0f5d**

Documento generado en 05/02/2021 01:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Constancia Secretarial

Señor juez, la presente es para informarle que el día de hoy 04 de febrero de 2021, a las 1:00 p.m., se encontraba programada la diligencia de remate dentro del trámite 05615 31 03 002 2016 00146 00, a través de medios técnicos disponibles (plataforma de Microsoft Teams), sin que nadie se presentara hacer postura. Es de resaltar que la diligencia se mantuvo abierta en la plataforma hasta las 2:00 de la tarde y que el link para acceder al espacio virtual fue previamente informado mediante providencia judicial que se notificó por estados, tal y como consta en el expediente electrónico.

Lo anterior para su conocimiento y a fin de realizar el trámite correspondiente.

  
**Arturo Palacio Franco**  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00146 00
Asunto	Da a conocer la no realización de audiencia de remate por falta de postores y requiere

Se pone en conocimiento la no realización de audiencia de remate previamente programada por falta de oferentes, que fuera programada previamente para el día 04 de febrero de 2021, para comenzar desde las las 1:00 p.m.

Se requiere a la parte interesada para que, si a bien lo tiene, solicite fijación de nueva fecha y hora para realizar el remate.



Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26900ed8124030ffa4d01c9387e2b44713727441dd26ef15dddff61de0186144**  
Documento generado en 05/02/2021 10:25:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00130 00
Asunto	Reconoce personería, pero no da trámite a objeción de cuentas rendidas por la secuestre

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada ROSA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ para representar al demandante JORGE ENRIQUE ESPEJO SÁNCHEZ.

De otro lado, no se da trámite a la objeción de cuentas presentada por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que la misma no es acorde a lo dispuesto en el artículo 500, numeral 3 del Código General del Proceso, en cuanto que no explicó en debida forma y puntualmente las razones de su desacuerdo y no hizo una estimación de las mismas.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5699988b4bb7e05ff7db7ac55893288a9e64fce5147992274a93b1dad7317a**  
Documento generado en 05/02/2021 10:25:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00067 00
Asunto	Resuelve solicitud sobre avalúo, corre traslado de recurso de apelación y requiere a secretaría

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 65) en cuanto a impartir aprobación al avalúo del cual se corrió traslado el día 29 de octubre de 2020, se hace constar que frente al avalúo respecto del cual se corrió traslado mediante auto del 29 de octubre de 2020 (archivo 52) no se presentó ninguna objeción en los términos del artículo 444 del C.G.P., por lo que se entiende que el mismo quedó en firme.

De otro lado, puesto que el expediente ya se encuentra a despacho y por economía procesal, se corre de una vez traslado a la contraparte del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo 66) contra el auto del 19 de enero de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito en el presente trámite (archivo 63), por el término de tres (3) días.

Cumplido el anterior término, pásese el expediente nuevamente a despacho para resolver sobre la concesión del recurso y sobre la solicitud de fijación de fecha y hora para remate (archivo 65).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

**JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133cd3ef873717999a62083ab66ef7639e8deeea56d8031b0b4d256ece9b801**  
Documento generado en 05/02/2021 01:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00020 00
Asunto	Termina proceso por pago

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P., y toda vez que la demandada pagó la totalidad de la obligación, el Juzgado,

#### RESUELVE

**Primero.** Se decreta la terminación por del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por el señor RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS (C.C. 71.623.798) en contra de la señora MARÍA DE LAS MERCEDES GÓMEZ DE GONZÁLEZ (C.C. 21.961.375).

**Segundo.** De conformidad con el artículo 47 del decreto 960 de 1970, exhórtese a la Notaría 16 del círculo de Medellín, Antioquia, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la escritura pública No. 7.231 del 22 de diciembre de 2017, constituida por la señora MARÍA DE LAS MERCEDES GÓMEZ DE GONZÁLEZ, a favor del señor RUBÉN DARÍO BETANCUR VANEGAS. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante. Comuníquese lo anterior por el medio técnico disponible.

**Tercero.** Ordenar el levantamiento de la medida previa de embargo y secuestro que recae sobre el derecho que posea el demandado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **020-192822 y 020-192825**, de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, medida que fue comunicada mediante Oficio 715 del 01 de abril de 2019. Comuníquese lo anterior a la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, por el medio técnico disponible.

**Cuarto.** Se advierte al secuestre actuante, señor JOSÉ DAVID AGUDELO PIEDRAHITA, que deberá hacer entrega de los bienes materia de esta litis y rendir las cuentas comprobadas de su gestión, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Comuníquese lo anterior por el medio técnico disponible.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125, inciso 2, del C.G.P., y a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, se autorizar a que por secretaria se gestione la obtención de los correos electrónicos que no se conozcan y que sean necesarios para el perfeccionamiento de las medidas decretadas, pudiéndose requerir dicha información al apoderado que requirió su práctica, previo a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

**Sexto.** Se ordena realizar las anotaciones de finalización de trámite posterior en el libro radicador.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f57445b0d4acb2301f2b02de591659e25df196e4ca9feaff842de3825caafd**  
Documento generado en 05/02/2021 10:25:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00161 00
Asunto	Suspende proceso y tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y la cual se encuentra coadyuvada por el demandado, se accede a la suspensión solicitada por las partes hasta el *19 de marzo de 2021*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

Téngase por notificada por conducta concluyente al demandado, señor FRANCISCO JAVIER AGUDELO SAENZ, de todas las providencias proferidas en el presente trámite hasta la fecha, desde el día *19 de enero de 2021*, fecha de la realización de la diligencia de presentación personal ante Notario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5301daa854740ffa95244e59c6902bb48051c4694ed751144641425eee2e5245  
Documento generado en 05/02/2021 01:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00301 00
Asunto	No impone sanciones y requiere

Solicitó la apoderada de la parte demandante se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso y, en consecuencia, se imponga sanción al apoderado de la parte demandante por no haberle remitido copia de los escritos presentados por éste al Despacho el 14 de septiembre 2020, contestación de la demanda y el 10 de noviembre de 2020, contestación y solicitud (archivo 29).

En atención a su solicitud, el juzgado, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020 (archivo 31), requirió al apoderado de la parte demandante para que, en el término de tres (03) días, allegara las pruebas tendientes a acreditar que envió a su contraparte copia del escrito allegado al Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, Antioquia, el 10 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que el apoderado ya había acreditado el envío a su contraparte del escrito presentado en el Centro de Servicios el 10 de septiembre de 2020 (archivo 30 folio 02).

El apoderado de la parte demandante se pronunció por efecto del requerimiento realizado por el Despacho (archivo 34) y manifestó que para el evento de reenviar el correo electrónico utilizó un dispositivo celular que días después cambió, luego de que se dañara por una caída y que el dispositivo celular nuevo fue sincronizado con la cuenta de correo electrónico registrada para el dañado, omitiendo en el proceso sincronizar el contenido de algunos chats y de la gran mayoría de los contactos y datos asociados en whatsapp e indicó que la información corresponde a la cuenta mmerciles@gmail.com en la copia de seguridad.

Manifestó que por esa circunstancia no puede acreditar la constancia de envío del correo para la fecha 10 de noviembre de 2020.



De otro lado al apoderado de la parte demandada, igualmente solicitó que se impusieran sanciones a los apoderados de la parte demandante por no haberle enviado copia del memorial presentado en el Centro de Servicios de los juzgados de Rionegro, Antioquia, el 26 de noviembre de 2020.

En tal sentido, el Despacho requirió a los apoderados para que acreditaran haber enviado copia del citado memorial a la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandada, requerimiento que fue atendido por los abogados que, si bien no acreditaron el envío del documento, si estuvieron atentos a responder al juzgado sobre solicitado.

Para resolver se considera que, si bien es cierto, el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso dispone que uno de los deberes de las partes y sus apoderados es: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*.

No se observa en el presente asunto una negligencia, rebeldía o una actitud manifiestamente arbitraria de desconocer la norma por parte de los apoderados de quienes se pide la sanción, ya que éstos han estado prestos a responder los requerimientos del Despacho e incluso han tratado de justificar la imposibilidad de acreditar el envío de los memoriales a su contraparte.

En consecuencia, no se impondrá sanción alguna a los abogados de las partes, pero se les exhorta para que, de ahora en adelante, acaten juiciosamente lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, so pena de, eventualmente, verse sometidos a la imposición de las sanciones que correspondan.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe69902046a6e4c7b0e68e97316123ea76b718d9e78e79e972c20a870da2968**  
Documento generado en 05/02/2021 10:25:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	Suspende proceso y tiene por notificada por conducta concluyente a la parte demandada

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y la cual se encuentra coadyuvada por el demandado, se accede a la suspensión solicitada por las partes hasta el *30 de mayo de 2021*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

Téngase por notificada por conducta concluyente al demandado, señor ÁLVARO DE JESÚS MARÍN ORTEGA, de todas las providencias proferidas en el presente trámite hasta la fecha, desde el día *26 de enero de 2021*, fecha de la realización de la diligencia de presentación personal ante Notario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b915c33315af2a56f1514077697fd587674ae9da2ab81b387105377fab4f882b**  
Documento generado en 05/02/2021 01:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00148 00
Asunto	Tiene notificado por aviso a acreedor hipotecario y reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al acreedor hipotecario FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA, a partir del día 13 de enero de 2021 (archivo 29 folios 6 y ss).

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado CARLOS RENÉ GUZMÁN BLANDÓN, para representar a la demandada, señora GERALDINE GARCÍA ARISTIZÁBAL, en el trámite de la referencia.

Se deja constancia, que tanto la demandada como los acreedores hipotecarios se encuentran debidamente notificados por lo que, cumplidos los términos para que los acreedores hipotecarios comparezcan, pásese el expediente nuevamente a despacho para proseguir con el trámite subsiguiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

### NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Código de verificación: **f263e63d188fc528bf34412264b88a02b33ecceab897f071dd9c239ab71bab4b**  
Documento generado en 05/02/2021 01:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00225 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Puesto que no se subsanaron los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término otorgado, **SE RECHAZA** la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809058aa4820a733dbfc33245c705df4c6479872610664898ef5c69e6f93904f**  
Documento generado en 05/02/2021 10:25:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00010 00
Asunto	Rechaza acción de cumplimiento por falta de competencia y ordena remisión de expediente al competente

Se recibió de parte del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro acción de cumplimiento incoada por el señor: JUAN LUIS VÉLEZ LONDOÑO y en contra del EJÉRCITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA ZONA 04, DISTRITO MILITAR NO. 26.

Sobre el particular, el artículo 3 de la ley 393 de 1997 prescribe:

*“Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo”. (Negrilla y subrayado no original).*

Como en este caso se demanda vía acción de cumplimiento una norma con fuerza material de ley, esto es la LEY 1961 DEL 27 de junio de 2019, es del caso entonces remitir la actuación a los jueces administrativos de Medellín para que conozcan del asunto por ser ellos los competentes.

Por lo anterior, **SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia y **SE ORDENA** devolver el expediente respectivo al C.S.A. de Rionegro para que, por su intermedio, se remita a la oficina de apoyo judicial correspondiente a fin de que la demanda se reparta a los jueces administrativos de Medellín.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a741fb2ea01736d0ff0a659c32898f407fa2193147fb57033d749689e7eecdcbf**  
Documento generado en 05/02/2021 01:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>